



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-50/2023

PARTE ACTORA: SONIA ELOÍNA
HERNÁNDEZ AGUILAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Sonia Eloína Hernández Aguilar, Ventura Heredia Campos, Josué Cifuentes Calderón y Ricardo Ramos Solórzano, quienes se ostentan como presidenta, secretario, síndico y tesorero, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.²

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de veinte de enero del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

³ En adelante podrá citarse como Tribunal responsable o Tribunal local.

dentro del expediente TEECH/JDC/010/2023, en la que, entre otras cuestiones, determinó no reconocer la calidad de terceros interesados a diversas regidurías del referido Ayuntamiento y, en consecuencia, escindió sus escritos para efecto de que fueran tramitados como nuevos medios de impugnación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto de la controversia	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre otros, el de Suchiate.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2023

2. **Otorgamiento de constancias.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Suchiate del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora.⁴ El quince de septiembre de ese mismo año, el Consejo General del referido Instituto asignó las regidurías por el principio de representación proporcional, y el mismo día fueron expedidas las constancias de asignación respectivas.⁵

3. **Medio de impugnación local.** El nueve de enero de dos mil veintitrés,⁶ una regidora del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas,⁷ promovió –en la instancia local– juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano⁸ en contra de la presidenta municipal por la presunta violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, por la obstrucción del ejercicio de su cargo. Con dicho juicio se integró el expediente TEECH/JDC/010/2023, del índice del Tribunal local.

4. **Acto impugnado.** El veinte de enero, el Tribunal responsable emitió un acuerdo plenario en el referido juicio, en el que, entre otras cuestiones, determinó no reconocer la calidad de terceros interesados a diversas personas que ostentan el cargo de regidurías del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas y, en consecuencia, escindió sus escritos para efecto de que fueran tramitados como nuevos medios de impugnación.

⁴ Consultable en la foja 104 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

⁵ Consultables en las fojas 194 y 233 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

⁶ En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁷ En adelante podrá referirse como Ayuntamiento

⁸ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal⁹

5. **Presentación.** Inconformes con el acuerdo citado, el veintiséis de enero los promoventes presentaron ante el Tribunal responsable la demanda del presente juicio.

6. **Recepción y turno.** El dos de febrero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-50/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,¹⁰ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte un acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el que

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2023

determinó no reconocer la calidad de terceros interesados a diversas personas que se desempeñan en cargos de regidurías del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas y, en consecuencia, escindió sus escritos para efecto de que fueran tramitados como nuevos medios de impugnación y, **por territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

9. Esta Sala Regional determina que, con independencia de la vía del presente medio de impugnación y de cualquier otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda del presente juicio debido a que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable.

¹¹ En lo subsecuente podrá indicarse como Constitución federal.

¹² En adelante podrá citarse como Ley general de medios.

II. Marco normativo

10. El artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que, respecto a las ciudadanas y los ciudadanos, violen los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

11. Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios establece, entre otros supuestos, la causal de improcedencia consistente en pretender impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

12. Ese interés jurídico procesal **se** surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

13. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un proceso quien afirma la **existencia de una lesión a su esfera de derechos** y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2023

para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

14. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

III. Caso concreto

15. En el presente asunto, la parte actora impugna el acuerdo plenario de veinte de enero del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del expediente TEECH/JDC/010/2023, en el que, entre otras cuestiones, determinó no reconocer la calidad de terceros interesados a diversas personas que ostentan el cargo de regidorías del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas y, en consecuencia, escindió sus escritos para efecto de que fueran tramitados como nuevos medios de impugnación.

16. Derivado de lo anterior, es necesario precisar los alcances del referido acuerdo impugnado para luego poder determinar si el mismo es susceptible de vulnerar algún derecho de los ahora promoventes.

17. Como se indicó en los antecedentes, el pasado nueve de enero, una regidora del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local contra la presidenta municipal por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votada, en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, ante la obstrucción del ejercicio de sus funciones.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

18. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEECH/JDC/010/2023 y, en la fase de sustanciación, se recibieron cuatro escritos mediante los cuales tres regidoras y un regidor del mismo Ayuntamiento pretendieron comparecer como terceros interesados en el referido juicio local.

19. Sin embargo, mediante acuerdo plenario de veinte de enero del año en curso –acto impugnado en el presente juicio federal– el Tribunal responsable determinó no reconocer el carácter de terceros interesados a los comparecientes debido a que no contaban con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la actora del juicio local.

20. Lo anterior, puesto que, del análisis de las manifestaciones expresadas en los escritos que presentaron, el Tribunal local advirtió que la verdadera intención de los comparecientes era denunciar la posible comisión de actos de discriminación, violencia política y obstrucción en el ejercicio de sus funciones por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; es decir, consideró que en realidad buscan la eliminación de cualquier impedimento o barrera que se comenta en su contra y que tuviera por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública en sus calidades de regidoras y regidor.

21. En ese sentido, determinó escindir los escritos de comparecencias a fin de que el mismo Tribunal local realizara el trámite correspondiente a través de medios de impugnación que prevé la legislación en la materia, en los que se atiendan la naturaleza de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales señaladas.



22. Ahora bien, el presente juicio federal es promovido por Sonia Eloína Hernández Aguilar, Ventura Heredia Campos, Josué Cifuentes Calderón y Ricardo Ramos Solórzano, en sus calidades de presidenta municipal, secretario, síndico y tesorero, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, y pretenden que esta Sala Regional revoque lisa y llanamente el acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable debido a que consideran que les genera los siguientes agravios:

- Que les causa una afectación a sus derechos que el Tribunal local realizara un análisis de los escritos de comparecencia distinto a lo que pretendían las regidoras y el regidor, pues expresamente manifestaron su intención de acudir en el juicio como terceros interesados y no accionar un juicio. Por lo que consideran que la determinación del Tribunal local es contraria a la norma y parcial, lo que transgrede los artículos 1º, 5º, 14, 16 y 17 de la Constitución federal al incurrir en una indebida fundamentación y motivación, valoración probatoria, así como violaciones al debido proceso.
- Asimismo, refieren que incurrió en vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad en la parte que estimó acreditada la escisión de los escritos de tercero interesado, toda vez que llevó a cabo una indebida valoración probatoria, obtuvo conclusiones que no tienen asidero jurídico, tergiversó los dichos de la parte tercera interesada, partió de premisas falsas, interpretó y aplicó incorrectamente las disposiciones legales.

- Además, sostienen que en la determinación impugnada se incurrió en falta de congruencia y exhaustividad en el tratamiento y valoración de los escritos de terceros interesados.
- Finalmente, aducen que no está justificado el actuar del Tribunal responsable, ya que en los escritos de comparecencia no hay argumentos o medios probatorios para escindirlos a nuevos medios de impugnación, lo que vulnera sus derechos a una justicia imparcial y seguridad jurídica.

23. Al respecto, esta Sala Regional considera que, de la lectura integral del acuerdo controvertido, en ninguna parte se constata que se impusiera de manera directa alguna carga o, bien, algún deber de hacer o no hacer a nombre de los promoventes, que le provoque lesión alguna a su esfera de derechos, pues en el acuerdo únicamente se determinó no reconocer el carácter de parte tercera interesada a los comparecientes en el juicio ciudadano TEECH/JDC/010/2023 y, escindir los escritos a nuevos medios de impugnación en los que se atendieran las manifestaciones ahí vertidas.

24. En ese sentido, si bien se señaló en aquella instancia como autoridades responsables a los ahora promoventes, lo cierto es que dicha determinación no les genera ninguna afectación.

25. Lo anterior, debido a que, de la escisión decretada, no se advierte alguna causa que pudiese generar una afectación para la parte actora, ya que, por un lado, tal acto no genera una obligación o deber que afecte sus derechos sustantivos, sino que genera cargas de carácter procesal, y por otro, ello permite que la ahora parte actora cuente con su garantía de defensa en aquella instancia a través de la remisión de su respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-50/2023

26. Además, lo trascendente es que los planteamientos se atiendan por la autoridad jurisdiccional local, quien deberá resolver conforme a Derecho, y la parte actora estará en condiciones de eventualmente impugnar la determinación a la que se arribe si la considerara contraria a sus intereses.¹⁴

27. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico que ha sido analizada, la consecuencia en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios es que debe **desecharse de plano** la demanda.

28. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

Notifíquese: de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-6869/2022 y SX-JDC-6765/2022.

SX-JDC-50/2023

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.